CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5138-2009 LIMA RETRACTO

Lima, veintidós de abril del año dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de este Colegiado Supremo el Recurso de Casación interpuesto por Miguel Quino Fonseca, en representación de la Compañía Minera Argentum Sociedad Anónima (sucesora procesal de la empresa Minera Natividad Sociedad Anónima), para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro "Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil"; SEGUNDO.-Que, en el caso de autos, si bien el recurrente invoca la causal prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, modificado por la Ley ante citada, relativa a la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, también lo es que corresponde verificar si la fundamentación de la misma cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, modificado por la Ley antes mencionada; TERCERO.- Que, como fundamento de su Recurso de Casación, el recurrente denuncia básicamente lo siguiente: a) La infracción normativa de los artículos cincuenta y uno, y ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado, señalando que la infracción normativa reside en el hecho que la sentencia de vista no toma en consideración que la Ley General de Minería no prohibe el derecho de Retracto en el ámbito minero, no obstante, una norma administrativa de menor jerarquía como es el Decreto Supremo número 03-94-EM y que se dicta para efectos de reglamentar la Ley de Minería, si lo prohibe afectando los principios de Coherencia Normativa y Jerarquía de Normas; b) La infracción normativa de los artículos diez, ciento sesenta y dos, ciento sesenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, concordante con los artículos ochocientos ochenta y cinco inciso octavo, novecientos veintitrés, novecientos sesenta y nueve, mil quinientos noventa y dos y mil quinientos noventa y nueve del Código Civil, al no haberse tomado en cuenta que los derechos reales del Código Civil en los que se encuentra la copropiedad sí resultan aplicables a la relación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5138-2009 LIMA RETRACTO

jurídica material derivada del otorgamiento de la concesión minera; además, ni el derecho real de copropiedad ni el retracto en la transferencia de acciones han sido proscritos en la Ley General de Minería, remitiéndose incluso a las normas del derecho común, en todo lo que no se oponga a lo establecido en la ley; CUARTO.-Que, examinando, los fundamentos del Recurso de Casación, corresponde señalar que el recurrente no cumple con subsumir los agravios que formula dentro de alguna de las causales que establece el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, siendo que la argumentación esbozada incide en un reexamen de los medios probatorios y de los hechos acontecidos en las instancias de mérito, pretendiendo con ello que se varíe la decisión adoptada; considerando que las instancias de mérito han efectuado un análisis de la constitucionalidad del Decreto Supremo número 014-92-92-EM encontrándolo compatible con la Ley; asimismo, ha efectuado una diferencia entre el concepto de derecho real común con el derecho real minero, siendo que este último se encuentra referido a los frutos y extracción del recurso natural distinto al predio. Por las razones anotadas y en aplicación del artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el Recurso de Casación interpuesto por Miguel Quino Fonseca, en representación de la Compañía Minera Argentum Sociedad Anónima (sucesora procesal de la empresa Minera Natividad Sociedad Anónima), obrante a fojas mil setecientos veintisiete; contra la sentencia de vista de fecha treinta de julio del año dos mil nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la empresa Minera Natividad Sociedad Anónima contra la empresa Minera Perú Copper Syndicate Sociedad Anónima y Otros; sobre Retracto; y los devolvieron. Ponente Señor Salas Villalobos, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
VALCÁRCEL SALDAÑA

LQF